

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.**

**AVISO DE TRASLADO.**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL C. G. DEL P., A PARTIR DE LA FECHA QUEDA EN SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, EL PROCESO QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN, A EFECTOS QUE SE SURTA EL TRASLADO DE LEY:

<b>RADICACIÓN.</b>	<b>CLASE DE PROCESO.</b>	<b>DEMANDANTE.</b>	<b>DEMANDADOS.</b>	<b>TIPO TRASLADO.</b>	<b>INICIA.</b>	<b>VENCE.</b>
2017-00110-00	Ejecutivo singular.	Banco de Occidente.	Luis Hernando Rodríguez.	Recurso de reposición. (Art. 319 C.G.P.).	3 de septiembre de 2020 (7:00 a.m.).	7 de septiembre de 2020 (4:00 p.m.).
2016-00073-00	Ejecutivo singular.	Jaime Guillermo Rivera.	Leonardo Manuel Lloyd y Oscar Javier Muñoz.	Recurso de reposición. (Art. 319 C.G.P.).	3 de septiembre de 2020 (7:00 a.m.).	7 de septiembre de 2020 (4:00 p.m.).
2019-00494-00	Ejecutivo singular.	Rocío Maribel Tobar López.	Roxana Cortina Henríquez.	Recurso de reposición. (Art. 319 C.G.P.).	3 de septiembre de 2020 (7:00 a.m.).	7 de septiembre de 2020 (4:00 p.m.).
2019-00457-00	Ejecutivo singular.	Doris Carmenza Benavides Guadir y Luis Eduardo Cabrera Portilla.	Damaris Erazo Burbano, Ana Deiba Erazo Burbano, Gildardo Fernando Gómez Jiménez.	Excepciones de mérito (art. 443 num. 1 C.G.P.).	3 de septiembre de 2020 (7:00 a.m.).	16 de septiembre de 2020 (4:00 p.m.).
2019-00472-00	Ejecutivo singular.	Luis Alberto Armero Jaramillo.	Victor Hugo Tobar Usamá.	Excepciones de mérito (art. 443 num. 1 C.G.P.).	3 de septiembre de 2020 (7:00 a.m.).	16 de septiembre de 2020 (4:00 p.m.).

**FIJACIÓN.-** San Juan de Pasto (N), dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las siete de la mañana (7:00 a.m.). En la fecha y hora señalada, se fijó el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES, por un (1) día. Para constancia firma,

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
**SECRETARIO.**

**DESFIJACIÓN.-** San Juan de Pasto (N), dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). En la fecha y hora señalada, se desfija el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES. Para constancia firma,

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
**SECRETARIO.**

Pasto, 13 de diciembre de 2019

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - PASTO	
FECHA	13 DIC 2019
HORA	3:55 PM
FOLIOS	- 6 -
RECIBE:	

Doctora

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto  
E.S.D.

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 520014189002-2017-00110-00  
**Ejecutante:** Banco de Occidente S.A.  
**Ejecutado:** Luis Hernando Rodríguez

**Asunto:** Contestación de la demanda -  
Recurso de reposición.

**MICHAEL HUMBERTO CORDOBA PANCHALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.482.873, expedida en el Municipio de La Unión, Nariño, titular de la tarjeta profesional No. 276.150 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de curador *ad litem* del ejecutado, señor **LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.145.548, encontrándome dentro del término establecido en la ley, a través del presente escrito, contesto la demanda formulada en contra de mi representado e interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por las razones que más adelante se expondrán. No obstante, ante la falta de comunicación con el ejecutado para obtener mayores elementos de juicio, me atengo a las resultas del proceso.

### FRENTE A LOS HECHOS

1. Es **verdad** que el ejecutado suscribió el título valor objeto de mandamiento de pago, pues ello se puede constatar de manera diáfana del texto de ese documento, pero **no me consta** que el pagaré haya amparado la obligación No. 5020003558 y No. 5412038168863190, supuestamente contraídas por el ejecutado el día 25 de agosto de 2015

por la suma de 28.787.343, en tanto que con la demanda no se aportó medio de prueba que dé cuenta de esa afirmación. Recuérdese que conforme al numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte que formula la demanda está en la obligación de expresar “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (...)”, obligación que se echa de menos en este caso, ya que en la demanda, además de no aportar los medios de prueba que sustenten lo pedido, ni siquiera se explica de forma clara, en qué consisten las supuestas obligaciones contraídas por mi representado, al punto que no se entiende cuál fue el vínculo o negocio jurídico celebrado entre el Banco de Occidente S.A. y el señor Luis Hernando Rodríguez que dio nacimiento al título valor objeto de cobro coercitivo.

**2. No me consta** que el señor Luis Hernando Rodríguez se haya comprometido a pagar “(...) el capital mutuado en el pagare (sic) sin número (...)” el día 7 de diciembre de 2016, insisto, pues no se aportó medio de prueba que confirme tal afirmación. Es más, con los escasos hechos expresados en la demanda se desconoce si efectivamente existe obligación, si el ejecutado incurrió en mora, y si así fuere, desde cuándo se debe tener en cuenta la mora, es decir, a partir de qué fecha. Si bien el título valor indica que la suma de 28.787.343 se debía pagar por mi representado el día 7 de diciembre de 2016, el pagaré no se acompañó de documento o prueba adicional que dé cuenta del negocio causal que dio nacimiento al título ejecutivo.

**3. No me consta**, con fundamento en los argumentos esbozados en precedencia.

**4. No es verdad** que la “obligación que se pretende cobrar” sea clara, expresa y exigible. Por el contrario, como se explicará a detalle en el medio exceptivo previo que se formulará, en el presente caso no existe título ejecutivo.

**5. No es un hecho.**

## EXCEPCIÓN DE MÉRITO

### **Inexistencia de negocio causal que haya dado nacimiento al título valor objeto de mandamiento de pago**

Es ampliamente conocido que el nacimiento de un título ejecutivo, dentro de los que se comprende la especie de títulos valores, obedece

a la celebración de un acto o negocio jurídico, eventos conocidos como negocio causal o negocio subyacente. Ello significa que no es concebible el nacimiento de un título valor sin que haya mediado un negocio causal, pues en ese caso, se está generando un enriquecimiento sin justa causa en favor del beneficiario del título, en tanto que quien se obliga no recibió ninguna prestación a su favor, por ejemplo, un crédito, una cosa o un servicio.

En punto a lo anterior, el Tribunal Superior de Armenia<sup>1</sup> – Quindío, en una providencia en la cual se cita al Dr. Hildebrando Leal Pérez en su obra “La Acción Cambiaria y sus Excepciones”. Editorial Leyer, página 81, enseña que:

*“...El derecho cambiario parte del supuesto de que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior: Se crean o emiten títulos valores para pagar un precio, un servicio, unos honorarios, una comisión, una donación, etc. **Ese negocio anterior o previo es el que motiva la emisión del título, es lo que en la doctrina se conoce con el nombre de negocio causal, relación o negocio subyacente**”.*  
(Negritas por fuera del texto original).

En el caso concreto, como se expresó al momento de referirnos a los hechos de la demanda, no existe, o por lo menos, no se conoce, medio de prueba que demuestre que el título valor objeto de mandamiento de pago nació de la celebración de un acto o negocio jurídico entre el ejecutado Luis Hernando Rodríguez y el Banco de Occidente S.A. En la demanda se hace referencia a que “(...) mediante el pagaré sin número que ampara las obligaciones **No. 5020003558, No 5412038168863190**, suscritas por la parte demandada el día **25 de Agosto (sic) de 2015**. Por (sic) la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (28.787.343)**.” pero se insiste, no se avizora medio de prueba que dé cuenta de lo afirmado por la apoderada de la parte ejecutada. Es más, no se indica cuál fue el acto o negocio jurídico que las partes implicadas hayan podido celebrar, menos aún se indican las características especiales del negocio causal que haya podido existir.

V. GR. En el hecho 2º de la demanda se indica que la obligación se aceleró a partir del día 7 de diciembre de 2016. Dicha afirmación, debe tener sustento en un acto o negocio jurídico válidamente aceptado por mi representado, pero como se ha insistido a lo largo del presente escrito, no se aportó con la demanda, el documento contentivo de ese tipo de estipulaciones contractuales, a partir de las cuales la apoderada de la parte ejecutada formuló la demanda.

---

<sup>1</sup> SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL. RADICADO No. 63-001-31-003-001-2007-00051-01. M.P. MARCOS ISAIAS RAMIREZ LUNA.

Según el artículo 167 del Código General del Proceso, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." En tal virtud, la parte ejecutante debió, además de expresar en el acápite de hechos de su demanda el negocio jurídico causal celebrado entre las partes ejecutante y ejecutada, aportar los medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles que probaran la existencia de ese acto o negocio jurídico, cosa que no aconteció, se insiste.

Así las cosas, ante la falta de prueba que demuestre la existencia de negocio causal que le haya podido dar nacimiento al pagaré objeto de mandamiento de pago, imperioso resulta entender que dicho título valor no tiene respaldo en una fuente de obligaciones, de suerte que se está cobrando una suma de dinero no debido, lo cual generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la parte ejecutada.

## RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el fin de demostrar las falencias del título valor objeto de recaudo coercitivo, se interpone y sustenta el presente recurso de reposición, así:

### **Inexistencia de título ejecutivo complejo**

Es sabido que en el universo de los títulos ejecutivos, se han distinguido dos modalidades: los títulos ejecutivos simples y los complejos.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha indicado:

*"(...) Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-747/13.

*a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Negritas fuera del texto original).*

En el caso objeto de estudio, se considera que el título objeto de mandamiento de pago, no debió ser el pagaré suscrito por el señor Luis Hernando Rodríguez en favor del Banco de Occidente S.A., sino que debió ser ese título valor –pagaré– sumado al acto o negocio jurídico que hayan podido celebrar esas dos personas, es decir, que el título no es simple sino complejo.

Si bien el pagaré reúne las características de contener una obligación expresa y exigible, no es claro, porque no incluye los factores que determinan el monto de la obligación que supuestamente se adeuda, pues ese título valor indica que la suma adeudada asciende a 28.787.343, sin embargo, en la demanda se indica que el pagaré ampara las obligaciones No. 5020003558 – 5412038168863190, lo cual se desconoce, en razón a que no se acompañó la demanda del título complejo, respecto del cual no se conoce si en realidad existe, pues como se expresó en la excepción formulada, en el presente caso no medió negocio causal.

Frente al momento procesal para aportar el título ejecutivo complejo, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que esa carga emerge para la parte ejecutante, al momento de presentar la demanda, pues a diferencia de otra prueba, el título ejecutivo no se puede allegar en un estadio procesal diferente a la presentación de la demanda, por ejemplo, a través del escrito que descurre traslado de las excepciones formuladas a la demanda.

A la referida sentencia<sup>3</sup> corresponden los siguientes apartes:

*5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza<sup>4</sup>, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.*

*Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor*

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicación n.º 15001-22-13-000-2017-00637-01. Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>4</sup> COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

*"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo"<sup>5</sup>.*

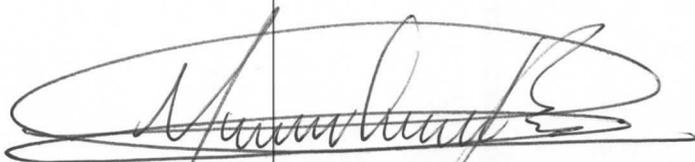
## PETICIONES

**PRIMERA.** Respetuosamente solicito se revoque el auto de fecha 23 de febrero de 2017, por medio del cual el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra del ejecutado Luis Hernando Rodríguez y en favor del Banco de Occidente S.A., y en su lugar se disponga abstenerse de librar mandamiento de pago.

## NOTIFICACIONES

Solicito se realicen en la oficina 422 del Centro Comercial Pasaje El Liceo, ubicado en la carrera 26 No. 17-40 de la Ciudad de Pasto, al correo electrónico [alvarezycordobaabogados@gmail.com](mailto:alvarezycordobaabogados@gmail.com) y al celular 3163711761.

Cordialmente,



**MICHAEL HUMBERTO CORDOBA PANCHALO**

C.C.No. 1.089.482.873 de La Unión (N)

T.P.No. 276.150 del C. S. de la J.

---

<sup>5</sup> ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

San Juan de Pasto, 10 de agosto De 2020

Señores:

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

E. S. D.

**Ref. Recurso de Reposición en contra de auto de fecha 3 de agosto de 2020, Notificado el día 4 de Agosto de 2020.**

**Demandante: JAIME GUILLERMO RIVERA**

**Demandado: LEONARDO MANUEL LLOYD Y OSCAR JAVIER MUÑOZ**

**EXPEDIENTE: 520014189002-2016-00073-00 Proceso Ejecutivo**

Marisol Arce Quiroz, actuando en mi calidad de apoderada del señor LEONARDO MANUEL LLOYD, encontrándome dentro del término legal para interponer recurso de Reposición, por medio del presente documento solicito a su despacho, se revoque el auto de 3 de agosto de 2020, por medio de la cual se resuelve una solicitud, lo anterior conforme a lo siguiente.

1. EL despacho da de respuesta que dio el banco BBVA, respecto de la certificación de que la cuenta de ahorros No 142806, donde informan que la cuenta no está dentro del portafolio de nómina.

2. Sin embargo no se tuvo en cuenta oficio enviado por la suscrita apoderada el día 31 de Julio de 2020, por medio del cual se allega a su despacho, certificación de la alcaldía de Pasto, donde consta que, los salarios, prestaciones sociales y bonificaciones salariales, por su vinculación a la planta de personal de al Alcaldía de Pasto, se las cancelaban a la cuenta de ahorros: del Banco BBVA, No 568142806. Misma que coincide con la cuenta certificada por el banco.

3. Por lo anterior, si bien no se contrató un portafolio de nómina, en esa cuenta de ahorro se le depositaban sus salarios, y el embargo de la totalidad del monto de su salario que es el salario mínimo, descontado los respectivos embargos, da lugar a una afectación en el mínimo vital de mi representado más aun al encontrarse desempleado y en esta época que se padece por Pandemia y crisis por emergencia Sanitaria Ecológica y Económica, por el virus SAR- COVID-2., se requiere con urgencia, el descongelamiento de su cuenta.

4. Igualmente se cuenta con certificación de la Subsecretaria de Talento Humano de fecha 5 de agosto de 2020, mediante el cual certifica la asignación salarial y descuentos por embargos realizados por esta subsecretaria a mi representado dentro del proceso de la referencia, por ende, de dejar en firme el auto mediante el cual se niega la devolución de esos dineros se incurriría en doble embargo de salario y afectación del mínimo vital móvil. Certificaciones que fueron enviadas a su despacho y no han sido tenidas en cuenta para proferir el presente auto, las cuales nuevamente se aportan.

**PETICIÓN:** Se solicita revocar auto que niega la devolución de dinero y en su lugar se ordene la devolución de dineros correspondiente a su salario y prestaciones sociales, consignadas y liquidadas por el Municipio de Pasto- Alcaldía de Pasto, los cuales fueron depositados en la cuenta de ahorros del Banco BBVA, depositados en la CUENTA DE AHORROS No 568142806 del Banco BBVA.

**CONCEPTO DE SUPERBANCARIA HOY SUPERFINANCIERA.**

En cuanto al embargo de los depósitos sobre cuentas de nómina esta Superintendencia en concepto No. 2000103258-0 del 16 de abril del 2001 ha expresado lo siguiente:

"Inicialmente, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que a la letra dispone: "Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) a favor de cooperativas legalmente

autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil" (resaltado extratextual), es factible legalmente que dentro de un proceso judicial se decrete el embargo del salario hasta por el cincuenta por ciento (50%) en los eventos previstos en la norma referida.

Ahora bien, descendiendo al asunto planteado en cuanto hace relación al posible embargo de la cuenta en la cual se consigna el salario del trabajador, respecto de quien ya se ha surtido la medida judicial en los términos indicados en el artículo 156 citado, se considera que a la luz de las normas procesales el demandado cuenta con la posibilidad de oponerse, dentro de los términos previstos al efecto, demostrando con los elementos de prueba suficientes que los depósitos efectuados en la mencionada cuenta corresponden exclusivamente a la contraprestación que recibe por el trabajo realizado.

#### **LIMITES DE INEMBARGABILIDAD.**

La Superintendencia Financiera indicó el 9 de octubre de 2018 que este monto inembargable será de \$36.050.085. Para efecto de los embargos de cuentas de ahorro librados por la Dian a razón de procesos administrativos de cobro contra personas naturales, el monto es inferior.

Cada año, al 30 de septiembre, la Superintendencia Financiera de Colombia debe actualizar el monto del beneficio de inembargabilidad relativa con el que cuentan los colombianos sobre sus cuentas de ahorro. Dicho ahorro, creado con el Decreto 2349 de 1965, debe ser ajustado tomando como referencia el índice anual promedio de precios para empleados, en concordancia con las indicaciones del Decreto 564 de 1996.

Así pues, en cumplimiento de tal mandato, la Superintendencia Financiera de Colombia emitió su Carta Circular 64 de octubre 9 de 2018, en la cual indica que las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010 no podrán ser embargables hasta el monto de \$36.050.085. (Recuperado De <https://actualicese.com/montos-inembargables-en-cuentas-de-ahorro-entre-octubre-de-2018-y-septiembre-de-2019/> )

#### **Pruebas y Anexo:**

- 1. Petición dirigida a La Alcaldía De Pasto Subsecretaria de Talento Humano.**
- 2. Certificación de pago de salario y prestaciones sociales en la cuenta de Ahorros del Banco BBVA. No 568142806.**
- 3. certificados emitido por la Subsecretaria de Talento Humano, de la Alcaldía del Municipio de Pasto, donde constan cantidades retenidas de su salario por el presente embargo.**
- 4. Memorial de fecha 31 de Julio de 2020, mediante el cual, se envía certificación de alcaldía a Juzgado.**
- 5. documento pdf; donde consta el envío al juzgado del memorial y certificado de Alcaldía. El día 31 de Julio de 2020.**

Atentamente,



Marisol Arce Quiroz

Edgar Guillermo Orbes Franco  
ABOGADO TITULADO – UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
Oficina 504, Edificio CONCASA, carrera 24 17-75  
3045497939 – 3154002006 - email: gmorbess@gmail.com  
PASTO – Nariño

---

San Juan de Pasto, 27 de AGOSTO de 2020

Señora  
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
La Ciudad

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR 2019-00494  
Demandante ROCIO MARIBEL TOBAR LOPEZ  
Demandada ROXANA CORTINA HENRIQUEZ

EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, mayor de edad, residente y domiciliado en PASTO, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del mandato que me ha conferido mi mandante, con el debido respeto, dentro del término legal, comparezco para interponer el **RECURSO DE REPOSICION**, en forma total, contra el proveído del 24 de AGOSTO de 2020, que dispone ABRIR INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, y corre traslado, mismo que ha impetrado el señor RONALD ALEJANDRO ACERO SALAMANCA, por conducto de mandatario legalmente constituido. Fundo el recurso en las siguientes razones de hecho y de derecho:

Advirtiendo que la diligencia de práctica de medidas cautelares se llevó a cabo el día **20 de NOVIEMBRE de 2019**, por conducto de la autoridad comisionada, esto es, la INSPECCION PRIMERA DE TRANSITO MUNICIPAL DE PASTO, en ella no se hizo presente el incidentalista, menos su mandatario, quien para el efecto había recibido poder autenticado ante el NOTARIO UNICO DE CHAPARRAL – TOLIMA, el día **14 de NOVIEMBRE de 2019**, término desde el cual se interpreta quedó notificado (artículo 298 del C.G. del P.). Es decir, nunca se presentó persona alguna para hacer oposición, y hacer valer sus derechos.

Entonces, el **26 de NOVIEMBRE de 2019**, se presenta el togado OMAR MAURICIO REALPE CORAL, ante el Despacho del conocimiento para presentar por escrito como “PETICION ESPECIAL: ..... Se decrete inmediatamente el desembargo o la imposición de la medida cautelar impuesta en contra del vehículo automotor de propiedad de mi prohijado.”. Así, se traduce del escrito que obra a folios del proceso.

Ahora, a pesar de que insistí hasta antes de conocer sobre la interposición de la ACCION DE TUTELA radicada bajo la partida 2020-0110 del Juzgado TERCERO Civil del Circuito de PASTO, no se impulsó el trámite del proceso por el funcionario del conocimiento, como es dictar sentencia, y resolver el temerario incidente, debido a la falta de presentación de medios exceptivos, pruebas, las ritualidades respecto a incidentes, pues basta observar que no cumple con los supuestos fácticos, ni jurídicos para el efecto, como haber sido presentado extemporáneo el aludido incidente.

Por qué es extemporáneo?. Contrario a lo que se aduce en el auto del 24 de AGOSTO de 2020, que cumple los requisitos del artículo 127 del C.G. del P., que trata sobre la proposición, trámite y efectos de los incidentes, lo mismo que, dispone su RECHAZO (130 ib.), cuando se promueva fuera del término, lo que nunca o como corolario del numeral 8 del artículo 597 ibidem, que expresa: “Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, **dentro de los veinte (2) días SIGUIENTES** ..... a la **notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio**, .....”. Esto no se cumplió, nunca.

De lo anterior se concluye que, si el comisorio se agregó el 28 de ENERO de 2020, cuando da cuenta SECRETARIA (fl. 53 co), y en forma inmediata se profiere el auto del 29 de ENERO de 2020, AGREGANDO EL COMISORIO, como consta en el proveído de la misma fecha, los veinte (20) días

siguientes se suceden hasta el 26 de FEBRERO del presente año, porque son **DIAS SIGUIENTES**, lo que traduce inclusive que el auto que dispone ABRIR EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, debe ser objeto de revocatoria. El incidente es extemporáneo.

Entonces, respecto al escrito aludido presentado en forma extemporánea, se dirá simplemente que el señor RONALD ALEJANDRO ACERO SALAMANCA, es el propietario o titular inscrito del automotor en el registro, tiene el dominio, basta. Lo demás, si otra cosa no dispone la judicatura no es objeto de prueba.

Señora Juez, por mandato del artículo 298 ibídem, que expresa sobre el CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACION DE MEDIDAS CAUTELARES, dice:

*“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderán que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.”.*

De ahí que, debió ser más acucioso, el interesado, pues como suponer que si había otorgado poder a su abogado, tanto él, como su asesor debieron estar alertas de la fecha y hora que la comisionada fijó, mediante auto, para llevar a cabo la diligencia de cumplimiento de medidas cautelares.

Entonces, la autoridad comisionada resolvió decretar favorablemente las medidas cautelares, debido a que no existió oposición, ni insistencia, de ahí que, el procedimiento que se adelantó de parte de la autoridad encargada de cumplir con la diligencia, fue observando los parámetros legales. Lo demás, es el resultado de quien pretende o busca “capar el pago de la obligación”, aduciendo que se trata de un hecho injusto, irregular e ilegal, así no se acredita la posesión, máxime si la demandada es la cónyuge o compañera del incidentalista.

Por lo anterior, me opongo a que se decrete favorablemente las pretensiones del incidentalista, porque es bien sabido, que en derecho “*nadie puede ser oído cuando alega su propia torpeza*”, o de que “*nadie puede alegar su propia culpa en su favor*” enunciado originalmente: “**Nemo auditur propriam turpitudinem allegans**”, o sea que, nadie para defenderse, puede alegar, su propia torpeza, principio según el cual la ignorancia de la ley sirve de excusa, aceptado y aplicado en casi todas las legislaciones. El auto que dispone ABRIR EL INCIDENTE DE DESEMBARGO es extemporáneo, Debe ser rechazado.

Atentamente,

Edgar Guillermo Orbes Franco  
T.P. 37.320 del C.S. de la Jra.  
C.C. No. 12.968.370 de PASTO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE - PASTO

FECHA: 12 DIC 2019

HORA: 3:25 PM

FOLIOS: - 2 -

RECIBE: *[Firma]*

54

**EDITH FIERRO VERGARA**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL**

**SEÑORA**  
**JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00457  
DTE.: DORIS CARMENZA BENAVIDES y OTRO  
DDA.: DAMARIS NUVEIDA DEL CARMEN ERASO BURBANO

**EDITH FIERRO VERGARA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Pasto (N.), Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.735.309 expedida en Pasto (N.) y portadora de la T.P. No. 68.405 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada de los Señores: **DAMARIS NUVEIDA DEL CARMEN ERASO BURBANO (C.C. No. 38.864.161)**, **ANA DEIBA ERASO BURBANO (C.C. No. 27.115.461)** y **GILDARDO FERNANDO GOMEZ JIMENEZ (C.C. No. 12.985.423)**, mayores de edad, domiciliados y residentes en Pasto (N.) en su condición de Demandados dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto y dentro de la oportunidad prevista por el Art. 425 del C.G.P. respetuosamente le solicito se sirva decretar la **REGULACION O PERDIDA DE INTERESES**, con fundamento en las siguientes,

**RAZONES DE LA SOLICITUD**

1.- Mis poderdantes, los Señores: **DAMARIS NUVEIDA DEL CARMEN ERASO BURBANO**, **ANA DEIBA ERASO BURBANO** y **GILDARDO FERNANDO GOMEZ JIMENEZ** cancelaron mensualmente la suma de: **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M.CTE.** durante un período de **CATORCE (14) MESES** en favor de la Demandante, Señora **DORIS CARMENZA BENAVIDES GUADIR**, por concepto de intereses sobre un capital de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M.CTE.**, lo que equivale al **SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO (7.5%) MENSUALES**.

2.- De conformidad con lo previsto por el Art. 884 del Co.Co. es superior a una y media veces el bancario corriente, por lo que al tenor de lo previsto en la citada norma, la parte acreedora se haría merecedora a la sanción de **PERDIDA DE TODOS LOS INTERESES**.

El Art. 884 del Co.Co. estipula:

*"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un*

**OFICINA: CARRERA 24 No. 17-75 No. 403 EDIFICIO CONCASA. TEL.: 7295343. CEL.: 3122975595.**

**EDITH FIERRO VERGARA**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL**

capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Financiera." (Negrillas y subrayado míos).

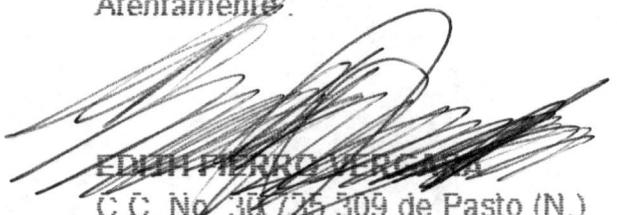
A su turno, el Art. 72 de la Ley 45 de 1990 a la letra reza:

"Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción". (Negrillas y subrayado míos).

Estas sanciones son las que respetuosamente solicitamos se sirva aplicar a la parte Demandante por el cobro excesivo de intereses.

De la Señora Juez,

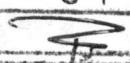
Atentamente:



EDITH FIERRO VERGARA  
C.C. No. 38.725.309 de Pasto (N.)  
T.P. No. 68.405 del C.S.J.

San Juan de Pasto, Diciembre 12 de 2.019.

OFICINA: CARRERA 24 No. 17-75 No. 403 EDIFICIO CONCASA. TEL.: 7295343. CEL.: 3122975595.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS <sup>ST</sup>  
Y COMPETENCIA MULTIPLE - PASTO  
FECHA: 12 DIC 2019  
HORA: 3:25 PM  
FOLIOS: - 8 + 1 CD.  
RECIBE: 

**EDITH FIERRO VERGARA**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL**

**SEÑORA**  
**JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00457  
DTE.: DORIS CARMENZA BENAVIDES y OTRO  
DDA.: DAMARIS NUVEIDA DEL CARMEN ERASO BURBANO

**EDITH FIERRO VERGARA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Pasto (N.), Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.735.309 expedida en Pasto (N.) y portadora de la T.P. No. 68.405 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada de los Señores: **DAMARIS NUVEIDA DEL CARMEN ERASO BURBANO** (C.C. No. 38.864.161), **ANA DEIBA ERASO BURBANO** (C.C. No. 27.115.461) y **GILDARDO FERNANDO GOMEZ JIMENEZ** (C.C. No. 12.985.423), mayores de edad, domiciliados y residentes en Pasto (N.) en su condición de Demandados dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto y dentro del término del traslado, me dirijo ante su despacho, con el fin de contestar la demanda, propuesta a través de Apoderada Judicial en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO: ES FALSO.** Mis poderdantes, no han girado ni aceptado ningún título valor en favor del Señor **LUIS EDUARDO CABRERA PORTILLA**, persona a quien ni siquiera conocen. Con la única persona que realizaron un contrato de mutuo por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M.CTE.** por concepto de capital, fue con la Señora **DORIS CARMENZA BENAVIDES GUADIR**, para lo cual suscribieron y aceptaron **DOS** títulos valores: Una letra de cambio y un pagaré **EN BLANCO** que garantizaban la misma obligación, sin ninguna fecha de vencimiento o exigibilidad.

**AL SEGUNDO: ES FALSO.** Mis poderdantes, si cancelaron intereses durante **CATORCE (14) MESES**, a razón de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M.CTE.** mensuales, para un total de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000.00) M.CTE.**, valor que se encuentra muy por encima del autorizado por la Superintendencia Financiera, situación que la parte Demandante omite deliberadamente informar al despacho.

**AL TERCERO: ES FALSO.** La suma indicada en éste hecho no se adeuda por mis poderdantes.

**OFICINA: CARRERA 24 No. 17-75 No. 403 EDIFICIO CONCASA. TEL.: 7295343. CEL.: 3122975595.**

**EDITH FIERRO VERGARA**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL**

---

**AL CUARTO:** ES FALSO que mis poderdantes hayan girado el título valor letra de cambio en las condiciones que se presentan como base de recaudo, pues como lo anotaba al contestar el hecho primero de la demanda, mis mandantes sí aceptaron dos títulos valores: Una letra de cambio y un pagaré que garantizaban la misma obligación, pero sin fecha de vencimiento.

**AL QUINTO:** NO ME CONSTA. Deberá probarse. Con mayor razón, cuando el título valor que se presenta como base de recaudo no fue diligenciado acorde a las instrucciones dadas por mis mandantes.

**A LAS PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, manifiesto a Ud. Señora Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas y frente a las cuales propongo las siguientes,

**EXCEPCIONES DE MERITO**

**1.- INEXISTENCIA DE OBLIGACION ALGUNA CON EL SEÑOR LUIS CABRERA.**

Fundamentada en que mis poderdantes, los Señores: DAMARIS NUVEIDA DEL CARMEN ERASO BURBANO, ANA DEIBA ERASO BURBANO y GILDARDO FERNANDO GOMEZ JIMENEZ no han contraído obligación alguna en favor del Señor LUIS CABRERA, persona a quien ni siquiera conocen, y con quien no han tenido ninguna clase de trato o contrato, por lo que mal puede fungir en la presente como Demandante.

Con la única persona con la que efectuaron un contrato de mutuo, fue con la Señora DORIS CARMENZA BENAVIDES GUADIR, a quien le cancelaron la totalidad de la obligación adeudada, por lo cual resulta extraño y temerario que se instaure la presente demanda, exigiendo el pago de una pretendida obligación a favor también del Señor LUIS CABRERA.

**2.- FALTA DE LEGTIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.**

Esta excepción tiene íntima relación con la anterior, pues si mis poderdantes no han tenido ninguna clase de trato o contrato con el Señor LUIS CABRERA, mal puede éste instaurar la presente acción en su contra, generándose por tanto, la falta de legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

---

**OFICINA: CARRERA 24 No. 17-75 No. 403 EDIFICIO CONCASA. TEL.: 7295343. CEL.: 3122975595.**

**EDITH FIERRO VERGARA**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL**

**3.- COBRO DE INTERESES EN EXCESO (USURA) Y APICACION DE LA SANCION (ART. 884 Co.Co):**

Fundada en que mis poderdantes, los Señores: DAMARIS NUVEIDA DEL CARMEN ERASO BURBANO, ANA DEIBA ERASO BURBANO y GILDARDO FERNANDO GOMEZ JIMENEZ cancelaron mensualmente la suma de: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M.CTE. durante un período de CATORCE (14) MESES en favor de la Demandante, Señora DORIS CARMENZA BENAVIDES GUADIR, por concepto del capital de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M.CTE., lo que equivale al SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO (7.5%) MENSUALES, que de conformidad con lo previsto por el Art. 884 del Co.Co. es superior a una y media veces el bancario corriente, por lo que al tenor de lo previsto en la citada norma, la parte acreedora se haría merecedora a la sanción de PERDIDA DE TODOS LOS INTERESES.

El Art. 884 del Co.Co. estipula:

*"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Financiera."*

A su turno, el Art. 72 de la Ley 45 de 1990 a la letra reza:

*"Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción".*

Estas sanciones son las que respetuosamente solicitamos se sirva aplicar a la parte Demandante por el cobro excesivo de intereses.

**4.- SOLUCION O PAGO PARCIAL Y/O TOTAL DE LA OBLIGACION**

**OFICINA: CARRERA 24 No. 17-75 No. 403 EDIFICIO CONCASA. TEL.: 7295343. CEL.: 3122975595.**

**EDITH FIERRO VERGARA**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL**

---

Fundamentada en que realizando las operaciones aritméticas pertinentes, y con las sanciones indicadas en la excepción anterior, mis poderdantes, los Señores: DAMARIS NUVEIDA DEL CARMEN ERASO BURBANO, ANA DEIBA ERASO BURBANO y GILDARDO FERNANDO GOMEZ JIMENEZ realizaron la solución o pago de la única obligación adeudada en favor de la Señora DORIS CARMENZA BENAVIDES GUADIR, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M.CTE. por concepto de capital, con quien tenían una estrecha relación de amistad y por dicha razón, no le exigían ningún recibo o comprobante por escrito, pero existen personas que fueron testigos directos de los pagos mensuales efectuados por concepto de intereses. La ahora Demandante, Señora DORIS CARMENZA BENAVIDES GUADIR era la persona que se encargaba de recibir de manera directa y personal los respectivos pagos que se le efectuaban como lo anotamos, de manera mensual en cuantía de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M.CTE., por un período de CATORCE (14) MESES, para un total cancelado de: VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000.00) M.CTE., como se acreditará fehacientemente con la prueba testimonial, cuyo decreto se solicita en la presente contestación. Suma de dinero que a la presente fecha la parte actora omite de manera deliberada mencionar en su escrito de demanda, pero que efectivamente fue cancelada por mis poderdantes.

Es de aclarar que la obligación que ahora se pretende cobrar y que se encuentra cancelada, fue la única obligación adquirida y de manera exclusiva con la Señora DORIS CARMENZA BENAVIDES GUADIR, por lo que mal puede él en éste momento la parte Demandante pretender el cobro a mis mandantes de una obligación ya saldada, el cual lo consideramos abusivo.

**4.- EXISTENCIA DE DOS TITULOS VALORES QUE RESPALDAN LA MISMA OBLIGACION.**

Se funda en que la ahora Demandante, Señora DORIS CARMENZA BENAVIDES GUADIR y para efectos de respaldar la obligación adeudada, le hizo suscribir a mis poderdantes, los Señores: DAMARIS NUVEIDA DEL CARMEN ERASO BURBANO, ANA DEIBA ERASO BURBANO y GILDARDO FERNANDO GOMEZ JIMENEZ, dos títulos valores: Una Letra y un Pagaré, pero que respaldaban la misma deuda por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M.CTE. por concepto de capital, por lo que la parte actora deberá proceder a la devolución del título valor pagaré, ya que el mismo se torna inexigible.

Adicionalmente, encontramos como la misma parte Demandante aporta

---

**OFICINA: CARRERA 24 No. 17-75 No. 403 EDIFICIO CONCASA. TEL.: 7295343. CEL.: 3122975595.**

**EDITH FIERRO VERGARA**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL**

---

con la demanda instaurada las respectivas copias de las cédulas de ciudadanía de los pretendidos deudores, en las que claramente figura la inscripción en cada una de ellas de ser: "válido para pagaré", con lo que aún más se corrobora la existencia de dos títulos valores que respaldan a misma obligación.

**5.- LA INNOMINADA** que se funde en los hechos expuestos y que desestime las pretensiones de la demanda.

Ateniéndonos a elementales fundamentos constitucionales que consagran el principio de contradicción entre otros, ya que por sí sola la simple afirmación de la parte Demandante no es suficiente para despachar favorablemente las pretensiones incoadas y bajo un justo criterio de valoración, ruego a la Señora Juez, declarar prosperada esta excepción y proceder acorde a lo señalado en la ley.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito a la Señora Juez se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y condenar en costas y perjuicios a la parte actora por la temeridad de la acción interpuesta.

**PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTALES:**

Todos los documentos que obran en el expediente.

**2.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverán bajo la gravedad del juramento, los Señores: DORIS CARMENZA BENAVIDES GUADIR y LUIS EDUARDO CABRERA PORTILLA, y que formularé en pliego cerrado o verbalmente en audiencia. Sírvase señalar fecha y hora.

**3.- TESTIMONIALES:**

Solicito respetuosamente se haga citar y comparecer a las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas y residentes en Pasto (N.): **ANGIE LISETH ESTRADA ERASO** (Manzana 2 Casa 14 A Villa Victoria de Pasto N.), **MIGUEL ANGEL PORTILLO HUERTAS** (Manzana 2C Casa 14 A Villa Victoria de Pasto N.), **MARIA EDILMA HUERTAS** (Manzana 2C Casa 14 A Villa Victoria de Pasto N.), **SANDRA VICTORIA MAYA MARTINEZ** (Condominio Santa María de Fátima Torre 4 Apto. 41D de Pasto N) y **MARIA DEL CARMEN GUERRERO** ((Manzana 2C Casa 14 A Villa Victoria de Pasto

---

**OFICINA: CARRERA 24 No. 17-75 No. 403 EDIFICIO CONCASA. TEL.: 7295343. CEL.: 3122975595.**

**EDITH FIERRO VERGARA**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL**

---

N.), quienes declararán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la suscripción del título valor letra de cambio, sobre los pagos efectuados y sobre los demás hechos de la demanda y su contestación.

**A N E X O S**

Los memoriales poderes a mí conferidos.

**NOTIFICACIONES**

La parte Demandante y su Apoderada, en las consignadas en la demanda.

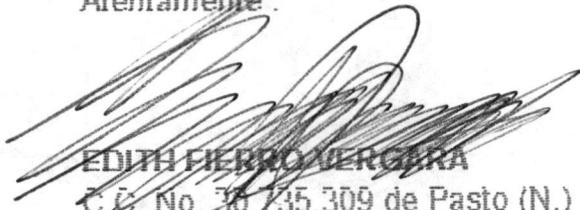
Las de mis poderdantes, los Señores: DAMARIS NUVEIDA DEL CARMEN ERASO BURBANO, ANA DEIBA ERASO BURBANO y GILDARDO FERNANDO GOMEZ JIMENEZ, en la Diagonal 17 No. 1-80 B/Miraflores de ésta Ciudad de Pasto (N.). Sin correo electrónico.

Las de los testigos citados, en las direcciones indicadas en el acápite de petición de dicha prueba.

Las de la suscrita Apoderada, en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Carrera 24 # 17-75 No. 403 Edificio Concasa de ésta Ciudad de Pasto (N.). Tel.: 7295343. Cel.: 3122975595. Correo electrónico: edithfierrov@hotmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente:

  
EDITH FIERRO VERGARA  
C.C. No. 30.735.309 de Pasto (N.)  
T.P. No. 68.405 del C.S.J.

San Juan de Pasto, Diciembre 12 de 2.019.

---

OFICINA: CARRERA 24 No. 17-75 No. 403 EDIFICIO CONCASA. TEL.: 7295343. CEL.: 3122975595.

EDITH FIERRO VERGARA  
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL

SEÑORA  
JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
F. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00457  
DTE.: DORIS CARMENZA BENAVIDES GUADIR  
DDO.: DAMARIS ERASO BURBANO y OTRA

DAMARIS NUVEIDA DEL CARMEN ERASO BURBANO, mayor de edad, domiciliada y residente en Pasto (N.), identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.161 expedida en Buga (V.), por medio del presente escrito a Ud. respetuosamente me dirijo con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. EDITH FIERRO VERGARA, Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.735.309 expedida en Pasto (N.) y portadora de la T.P. No. 68.405 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda de la referencia y me represente en el trámite de la referencia hasta su culminación.

Mi Apoderada cuenta con todas las facultades que le otorga la Ley, especialmente con las de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar pérdida de intereses, formular incidentes y ejercer todo acto tendiente al cabal cumplimiento del mandato otorgado.

De la Señora Juez,

Atentamente:

*Damaris Eraso A*

DAMARIS NUVEIDA DEL CARMEN ERASO BURBANO  
C.C. No. 38.864.161 de Buga (V.).

ACEPTO EL PODER:

  
EDITH FIERRO VERGARA  
C.C. No. 30.735.309 de Pasto (N.)  
T.P. No. 68.405 del C. S. J.

**OFICINA JUDICIAL**

San Juan de Pasto, **29 NOV 2019** en la fecha

Damián Rueda del Quimbo identificado

con C.C. No. 38.864.161 de Puga

y T.P. No. \_\_\_\_\_

Presentó directa y personalmente haber que

antecede en una tolos y un anexos

Dirigida a: Señor Jefe de Oficina Judicial

Se autentica la firma Damián Rueda del Quimbo

Damián Rueda

Compareciente

CS - 116 7.1

SUSANA CORDOBA ANGULO  
Jefe Oficina Judicial Pasto

**DIRECCION SECCIONAL  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
DISTRITO PASTO  
RAMA JUDICIAL  
JEFE DE OFICINA JUDICIAL  
PASTO**

**EDITH FIERRO VERGARA**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL**

SEÑORA  
JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00457  
DTE.: DORIS CARMENZA BENAVIDES GUADIR  
DDO.: DAMARIS ERASO BURBANO y OTROS

ANA DEIRA ERASO BURBANO y GILDARDO FERNANDO GOMEZ JIMENEZ, mayores de edad, domiciliados y residentes en Pasto (N.), identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, por medio del presente escrito a Ud. respetuosamente nos dirigimos con el fin de manifestarle que conferimos poder especial amplio y suficiente a la Dra. EDITH FIERRO VERGARA, Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.735.309 expedida en Pasto (N.) y portadora de la T.P. No. 68.405 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda de la referencia y nos represente hasta su culminación.

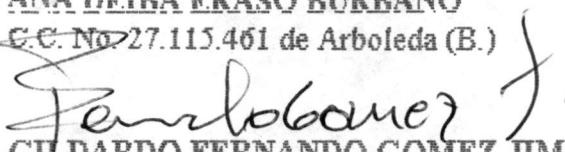
Nuestra Apoderada cuenta con todas las facultades que le otorga la Ley, especialmente con las de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar pérdida de intereses, formular incidentes y ejercer todo acto tendiente al cabal cumplimiento del mandato otorgado.

De la Señora Juez,

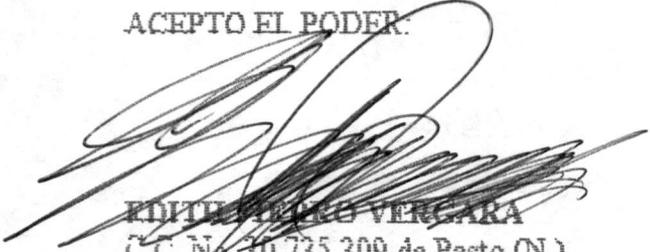
Atentamente:

Ana Deira Eraso B.

ANA DEIRA ERASO BURBANO  
C.C. No. 27.115.461 de Arboleda (B.)

  
GILDARDO FERNANDO GOMEZ JIMENEZ  
C.C. No. 12.985.423 de Pasto (N.)

ACEPTO EL PODER:

  
EDITH FIERRO VERGARA  
C.C. No. 30.735.309 de Pasto (N.)  
T.P. No. 68.405 del C. S. J.

**OFICINA JUDICIAL**

San Juan de Pasto 11 DIC 2019 en la fecha  
Ana Deiba Erasó Burbules identificado  
 con C C No 27115461 de Asoboda  
 y T P No \_\_\_\_\_  
 presentó directa y personalmente padre que  
 antecede en uno (1) folios y \_\_\_\_\_ anexos  
 dirigido a Juez servada de  
juenes caeres. carp. Multip  
 Se autentica la firma.

Ana Deiba Erasó B  
 Compareciente

[Firma]  
 Ana Lucia Dfaz Legarda

DIRECCION SECCIONAL  
 ADMINISTRACION JUDICIAL  
 DISTRITO PASTO  
 RAMA JUDICIAL  
 JEFE DE OFICINA JUDICIAL  
 PASTO

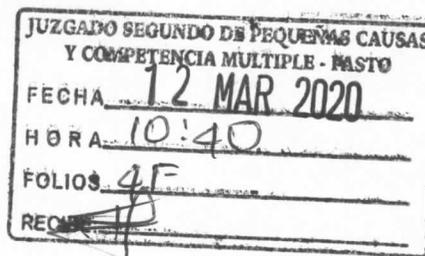
**OFICINA JUDICIAL**

San Juan de Pasto 11 DIC 2019 en la fecha  
Gildardo Fernando Gomez Trujillo identificado  
 con C C No 12985433 de PASTO  
 y T P No \_\_\_\_\_  
 presentó directa y personalmente padre que  
 antecede en uno (1) folios y \_\_\_\_\_ anexos  
 dirigido a Juez servada de  
juenes caeres carp multip  
 Se autentica la firma.

Fernando Gomez J.  
 Compareciente

[Firma]  
 Ana Lucia Dfaz Legarda

DIRECCION SECCIONAL  
 ADMINISTRACION JUDICIAL  
 DISTRITO PASTO  
 RAMA JUDICIAL  
 JEFE DE OFICINA JUDICIAL  
 PASTO



Edgar Guillermo Orbes Franco

ABOGADO TITULADO – UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
Oficina 504, Edificio CONCASA, carrera 24 17-75  
Celular 3154002006 – 3045497939 - Email: gmorbess@gmail.com  
San Juan de Pasto

San Juan de Pasto, 11 de MARZO de 2020

INCIDENTE DE REDUCCIÓN y/o PERDIDA DE INTERESES

Señora

JUEZA SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE PASTO  
La Ciudad

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR 2019-0472  
Demandante LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO  
Demandado VICTOR HUGO TOBAR USAMA

EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, mayor de edad, residente y domiciliado en PASTO, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pié de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado, señor VICTOR HUGO TOBAR USAMA, de autos conocido, respetuosamente comparezco, para que previo el tramite incidental contenido en el artículo 127 y ss. del C.G. del P., con citación y audiencia de la parte demandante, para que se sirva DECRETAR LA REDUCCIÓN y/o PERDIDA DE INTERESES DE PLAZO, que le fueron cancelados al señor LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO, en virtud del mutuo con intereses, lejos de la obligación objeto de recaudo ejecutivo, garantizada mediante título en duda. Fundo mi petición en los siguientes,

**HECHOS**

1.- Mi representado, el señor VICTOR HUGO TOBAR USAMA, en compañía de DIANA MARCELA ESTRADA, DIDIER ESTEBAN TORRES y CATALINA RAMOS, acudieron a las instalaciones de la NOTARIA PRIMERA DE PASTO, el día 26 de DICIEMBRE de 2017, a suscribir un título valor que serviría de garantía para el pago de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) Mda.Cte., según el contrato de mutuo con intereses celebrado única y exclusivamente entre LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO, el prestamista, y DIANA MARCELA ESTRADA, la deudora.

2.- Resulta que, el prestamista LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO, persona que habitualmente ejerce el oficio como tal, para asegurarse el pago del dinero entregado a DIANA MARCELA ESTRADA, además de obligar a DIANA ESTRADA, DIDIER TORRES, CATALINA RAMOS y VICTOR TOBAR, a suscribir una declaración jurada extra proceso, igualmente exigió como garantía suscribir dos títulos valores, EN BLANCO, uno suscrito supuestamente por la suma de \$10.000.000, de parte de DIANA MARCELA ESTRADA y VICTOR HUGO TOBAR USAMA, y otra letra de cambio, igual en BLANCO, suscrita por DIDIER ESTEBAN TORRES y CATALINA RAMOS, es decir, sin carta de instrucciones.

3.- Este crédito había sido pactado únicamente por DIANA MARCELA ESTRADA con LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO, sin vencimiento de la obligación, es decir, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) Mda.Cte., a un interés durante el PLAZO del cuatro (4%) por ciento mensual, o sea que, estaba el prestamista cobrando un interés por encima del permitido por la ley, incurriendo en la conducta tipificada en nuestro Código Penal, en el artículo 305, como USURA.

4.- Efectivamente, el interés del cuatro (4%) por ciento, fue pagado al ejecutante LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO, en forma personal, y por conducto de su cónyuge PATRICIA TORRES, en su lugar de residencia ubicada en el Barrio LA MINGA de ésta ciudad, durante el tiempo comprendido desde el 26 de DICIEMBRE de 2017 al mes de ABRIL de 2018, cuando se hizo un abono a capital de

SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) Mda.Cte., quedando un saldo de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) Mda.Cte., a capital mutuado.

5.- Ahora, resulta que la deudora DIANA MARCELA ESTRADA, para abonar a capital tuvo que solicitar otro préstamo a intereses al togado MIGUEL BELALCAZAR, entonces desde el mes de ABRIL de 2018, continuó pagando un interés de plazo al señor LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO, en forma personal o por conducto de su cónyuge, en forma mensual un porcentaje equivalente al cinco (5%) por ciento desde el mes de ABRIL de 2018 hasta el 18 de SEPTIEMBRE del año 2019, cuando pagó todos los intereses liquidados a dicho porcentaje con el dinero producto de la venta de una motocicleta de su propiedad. Es decir, mi mandante nunca intervino en el contrato de mutuo con intereses, menos que haya pagado suma de dinero alguna, como abono o imputables a intereses de plazo.

6.- Sorprende entonces la actitud del ejecutante – prestamista, al pretender cobrar la obligación arrojando como título de recaudo una letra que nadie aceptó en su tiempo por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) Mda.Cte., ésta se aceptó por DIEZ MILLONES, en consecuencia, sin carta de instrucciones, el título valor que sirve de recaudo es apócrifo, por llenarse por un valor distinto al contenido en el mutuo con intereses, faltando por averiguar qué pasó con la otra letra suscrita por DIDIER TORRES y CATALINA RAMOS, en poder del acreedor.

7.- Analizada entonces, las estipulaciones contractuales, se encuentra que mi mandante, como deudor solidario de DIANA MARCELA ESTRADA, ella canceló al acreedor una suma por concepto de intereses de plazo en un porcentaje que excediendo el interés legal, en principio debe ser tenida en cuenta como abono a capital, y liquidar el interés pero de acuerdo a lo permitido por la ley, sobre saldos, pues resulta que pagó del 4% de la suma de \$10.000.000, durante el plazo o desde el 26 de DICIEMBRE de 2017 hasta el mes de ABRIL de 2018, y el 5% por concepto de intereses de \$3.000.000, desde el mes de ABRIL de 2018 al 18 de SEPTIEMBRE de 2019, hasta cuando debía ser declarado vencido el plazo, reclamándose el pago del saldo a capital, pero desde el 18 de SEPTIEMBRE de 2019, porque hasta esa fecha fue siendo que se cobró un interés usurero e ilegal.

8.- De acuerdo con los preceptos contenidos en el artículo 366, 446 del C.G. del P., la ley 446 de 1998, 510 de 1999 y 794 del 2003, en cuanto a la liquidación del crédito, conforme a normas legales, especialmente a los intereses, tanto de plazo como moratorios, estos no pueden superar los topes establecidos en la certificación de la Superintendencia Bancaria, los que después del 4 de AGOSTO de 1999, en que empezó a regir la ley 510 de 1999, los intereses moratorios se liquidarán aumentando el 50%, según la tarifa variable de la Superintendencia Bancaria. Lo pagado por la deudora, siempre superaron lo permitido por la ley, pretendiendo ahora el demandante cobrar intereses de plazo, y moratorios al máximo legal, pero olvidando que incurrió en USURA.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a su Despacho:

a) Decretar la reducción y/o pérdida de los intereses de plazo cancelados por la deudora DIANA MARCELA ESTRADA, aceptante con mi poderdante al acreedor, sobre el título de \$10.000.000, al 4% a partir del 26 de DICIEMBRE de 2017 al 25 de ABRIL de 2018, y al 5% de \$3.000.000, a partir del 26 de ABRIL de 2018 al 18 de SEPTIEMBRE de 2019, según los pagos que se encuentran contabilizados por el demandante, realizados en presencia de testigos, tomando que el valor de los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Bancaria, al tiempo del mutuo, esto es al 1.66% mensual.

b) Como consecuencia de la declaración anterior, se sirva reconocer, que el dinero pagado en exceso a intereses durante el plazo, al 4%, y 5% mensual, respectivamente, se imputarán como parte de pago a la obligación o abono parcial a la misma.

### **PRUEBAS**

Solicito, a la Señora Juez, decretar, practicar y reconocer como pruebas:

### **DOCUMENTALES**

1.- Téngase en cuenta la letra de cambio, y los hechos de la demanda impetrada;

2.- La certificación de los intereses corrientes, expedida por la Superintendencia Financiera, en la cual se calculan los intereses corrientes al tiempo de suscripción del título valor incoado o celebración del mutuo con intereses, al 1.66 % mensual.

### **TESTIMONIALES**

Dígnese, Señora Jueza, ordenar la citación de DIANA MARCELA ESTRADA (carrera 3A 11B-08 Barrio LA ROSA, celular 316 309 84 61), DIDIER ESTEBAN TORRES, CATALINA RAMOS (Barrio NUEVO SOL, casa 13) y PATRICIA TORRES casa 14 manzana 26 Barrio LA MINGA I), mayores de edad, residentes y domiciliados en PASTO, quienes pueden ser citados en las direcciones que están anotadas en el presente acápite y/o a través del suscrito, para que declaren sobre los hechos, y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el mutuo con intereses, fecha, abonos, pago de intereses de plazo al 4% y 5%, contestando el cuestionario que oralmente les propondré el día de la diligencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son aplicables al trámite del presente incidente, los artículo: 127, ss. y concs. del C.G. del P.; artículo 884 del Código de Comercio; Ley 510 de 1999; y demás normas concordantes.

### **NOTIFICACIONES y DIRECCIONES**

El suscrito, en su Despacho y/o en mi oficina 504 del Edificio CONCASA, PASTO  
Las partes, como aparecen a folios del proceso de la referencia.

Atentamente,



Edgar Guillermo Orbes Franco  
T.P. 37.320 del C.S. de la Jra.  
C.C. No. 12.968.370 de PASTO

Edgar Guillermo Orbes Franco  
ABOGADO TITULADO – UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
Oficina 504, Edificio CONCASA, carrera 24 17-75, email: gmorbess@gmail.com  
Celular 3154002006 – 3045497939  
San Juan de Pasto

San Juan de Pasto, 10 de MARZO de 2020

Señora  
JUEZA SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
La Ciudad

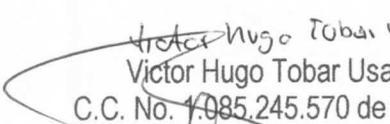
Ref. Proceso ejecutivo 2019-0472  
Demandante LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO  
Demandado VICTOR HUGO TOBAR USAMA

VICTOR HUGO TOBAR USAMA, mayor de edad, residente y domiciliado en PASTO, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente comparezco mediante éste escrito para manifestarle que, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, también mayor de edad, residente y domiciliado en PASTO, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación presente recursos, incidentes, en defensa de mis derechos e intereses en el proceso de la referencia, con fundamento en los hechos, las pruebas y el derecho.

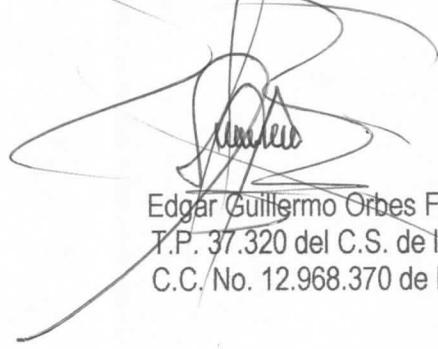
En consecuencia, díguese reconocerle personería adjetiva a mi mandatario, quien queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, renunciar, y demás acciones contenidas en el artículo 77 del C.G. del P., Inclusive demandar ejecutivamente el cobro de las condenas y costas, con las mismas facultades que anteceden.

Renuncio términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Atentamente,

  
Victor Hugo Tobar Usama  
C.C. No. 1.085.245.570 de PASTO

ACEPTO,

  
Edgar Guillermo Orbes Franco  
T.P. 37.320 del C.S. de la Jra.  
C.C. No. 12.968.370 de Pasto



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



14208

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Pasto, compareció:

VICTOR HUGO TOBAR USAMA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1085245570 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

victor hugo tobar u.

----- Firma autógrafa -----



3qudkcjsnjnc  
10/03/2020 - 10:31:52:415



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER.



MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA  
Notaria dos (2) del Círculo de Pasto

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3qudkcjsnjnc

NOTARIA SEGUNDA  
DEL CANTON DE PASTO  
DRA MILDYAN LASSO MEDINA  
NIT: 00109546-3 R. CODIN  
CRA 200 R-59 TL 722 8948  
EDIFICIO ANA PASTO

01/10/2020 10:41AM 01  
00000002572 EMPLE 01

AUTENTICACION	\$2,000
BIOMETRICO	\$2,000
ST MERCA	\$5,200
IVA19%	\$988

ARTICULO	20
***TOTAL	\$61,838
CAJA	\$50,000
CAMBIO	\$4,812

*Edgar Guillermo Orbes Franco*

ABOGADO TITULADO – UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
Oficina 504, Edificio CONCASA, carrera 24 17-75  
Celular 3154002006 – 3045497939 - Email: gmorbess@gmail.com  
San Juan de Pasto

---

San Juan de Pasto, 13 de MARZO de 2020

Señora  
JUEZA SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
La Ciudad

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR 2019-0472  
Demandante LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO  
Demandado VICTOR HUGO TOBAR USAMA

EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, mayor de edad, residente y domiciliado en PASTO, identificado como aparece al pié de mi firma, en ejercicio del mandato que me ha conferido el señor VICTOR HUGO TOBAR USAMA, quien ha sido demandado ante su Despacho, en acción ejecutiva por el señor LUIS ALBERTO ARMERO USAMA, ejecutante quien carece de derecho para demandar tal como se acreditará en éste incidente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del C.G. del P., respetuosamente comparezco para manifestarle, que me permito contestar la demanda, y presentar **EXCEPCIONES DE MERITO**, contra la acción cambiaria instaurada y/o el título valor incoado, excepciones que el demandado interpone para enervar el mandamiento ejecutivo, fundado en los siguientes,

**HECHOS**

1.- Mi poderdante, dice que: "Nunca ha adquirido obligación dineraria alguna con LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) Mda.Cte., y menos con vencimiento del 17 de FEBRERO de 2018. Resulta que, el día 26 de DICIEMBRE de 2017, suscribió en señal de aceptación un título valor, avalando a la señora DIANA MARCELA ESTRADA, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) Mda.Cte., quien celebró el contrato de mutuo con intereses con el ejecutante, es decir, le sorprende que se haya falseado la letra de cambio porque nunca se aceptó por la suma ejecutada o incoada con vencimiento del día 17 de FEBRERO de 2018", en la ciudad de "PASTO". No existe ninguna clase de negocio que haya tenido incidencia en la creación del título valor incoado, nunca suscribió el título valor que obra en el expediente de la referencia, por dicho valor, desconoce el contenido en cifras y letra, pues su firma se plasmó en un título por la suma de \$10.000.000, por lo que aparece claro o a simple vista la adulteración en el texto del documento, tanto el día y año de vencimiento, por lo tanto, como hay falsedad, se tacha éste documento de falso.

2.- Mi poderdante, dice que: "El título objeto de recaudo en el proceso de la referencia, aparece o se sabe de su existencia luego de haberse celebrado el contrato de mutuo con intereses entre DIANA MARCELA ESTRADA, y LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO, única y exclusivamente, quienes celebraron el contrato de mutuo con intereses, siendo el capital \$10.000.000, por eso es que, sólo mi mandante suscribe el título de garantía por esa suma, pero sin instrucciones de llenarlo por ningún otro valor, menos cuando a la deudora se le cobró intereses usureros o por encima de lo legal, al 4% de los \$10.000.000, y luego de haber abonado \$7.000.000, que se le cobró al 5%, hasta el 18 de SEPTIEMBRE de 2019."

Por lo tanto, se desconoce el hecho que se desprende del texto del mismo título valor incoado, ya que como se repite, la presunta deudora no ha tenido o tiene negocio alguno o cualquier clase de obligación con el acreedor – demandante.

3.- Entonces, el demandante, como quiera que lleno la letra de cambio incoada por otro valor, con fecha de vencimiento distinta a cuando se hizo exigible, es decir, el 18 de SEPTIEMBRE de 2019, no ha adquirido el derecho en forma legítima, ya que no existe conexidad entre el abono realizado, el interés pagado, el cumplimiento de pago de parte de la deudora DIANA MARCELA ESTRADA, menos tenía la facultad para llenar los espacios en blanco, porque igual se conoció que la persona que llenó los espacios en blanco, fue persona distinta al girador, al parecer al tiempo de entregar el título para demandar, entonces aparece de bulto que hay falsedad en el título valor, el cual se "tacha de falso", pues se ha puesto en el valor presuntamente adeudado la suma de \$3.000.000, siendo adulterado la firma de la aceptante o deudora, al igual que la fecha de creación y/o vencimiento, ya que en aquel tiempo de creación ni siquiera DIANA sabía o pactado la suma objeto del abono, y el plazo o tiempo, menos que haya tenido trato alguno al respecto.

Ahora, como quiera que la fecha del presunto endoso en procuración, se realizó concomitante con el pago de los intereses al 5% del saldo de la suma mutuada inicial, o sea de \$3.000.000, el día 18 de SEPTIEMBRE de 2019, no tiene asidero factico o legal, abusando del derecho, para desconocer el pago de aquellos intereses usureros al 5%, sin dar a conocer al Juzgado del conocimiento del hecho, para proceder a reclamar intereses de mora. O sea, el 17 de FEBRERO de 2018, no es la fecha de vencimiento del título valor, sería el 18 de SEPTIEMBRE de 2019, tal como se acreditará con la deudora DIANA MARCELA ESTRADA, y demás testigos presenciales del pago.

Por ello, creo que se operó "LA CADUCIDAD", que en el derecho cambiario, no quiere decir pérdida de un derecho, sino impedimento para adquirirlo.

4.- Como queda dicho, el valor del crédito contenido en el título valor que sirve de recaudo en el proceso de la referencia, no fue pactado entre las partes o supuestos contratantes, nunca mi poderdante giró, creó o suscribió la letra de cambio, en favor de LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO, por suma distinta a \$10.000.000, con quien nunca ha tenido trato personal y/o comercial alguno, por ello y es bien sabido por el mismo demandante ahora, quien aceptó el título con fecha de creación, señalando el vencimiento, distinta a la realidad material, por haberse sucedido el pago de intereses de plazo al 5% sobre el saldo adeudado, es decir, 18 de SEPTIEMBRE de 2019, que sería el plazo de vencimiento, entonces el vencimiento no es el que aparece en la letra de cambio, por lo que al tiempo de demandar, adulterándose el título, se cobra lo no debido, al existir el pago del interés de plazo al 5% después de haberse incoado la demanda, sin haber información al funcionario del conocimiento, ocultando la verdad e incurriendo en un posible FRAUDE PROCESAL, abusando del derecho, si es que realmente el mutuo con intereses existiera tal como se aduce en los supuestos facticos del libelo introductorio.

5.- El título valor, al haber sido adquirido por el demandante, en forma irregular, puesto que el actor obligó a DIANA MARCELA ESTRADA, a garantizar el mutuo con intereses al 4% mensual, en principio, mediante la suscripción de dos (2) letras de cambio, el día 26 de DICIEMBRE de 2017, una suscrita por DIANA ESTRADA y VICTOR TOBAR, y la otra, por DIDIER ESTEBAN TORRES y CATALINA RAMOS, entonces con la entrega de los dos títulos por la misma suma \$10.000.000, como capital, que pasó con la otra letra de cambio suscrita por DIDIER TORRES y CATALINA RAMOS?

No está legitimado o es titular para ejercer la acción cambiaria, es decir, no ha adquirido el derecho para ejercitar y reclamar el crédito consignado en el título valor o letra de cambio, pues la ley para el efecto exige una relación material entre el título y la persona que pretende ejercitar los derechos incorporados en él. Vale advertir que, sólo el TENEDOR del documento puede aspirar a que se le tenga como titular de los derechos. Ahora, no basta la relación material, es necesario que se haya llegado a dicha tenencia del título, en cumplimiento de la ley de circulación, es decir, que el tenedor este debidamente legitimado. Dicho de otra manera, se trata de establecer los límites de los principios de la autonomía y de la abstracción, en cuanto se relaciona con acreedores o terceros poseedores de mala fe o que hayan adquirido el título ignorando por negligencia o culpa las circunstancias que afecten el derecho del transmisor.

6.- Mi poderdante se encuentra sorprendido por la actitud del demandante, desde el día en que por existir orden judicial, o un proceso en su Despacho, aparece demandado cuando sabe que el título es falso, en el contenido, como el valor, el cual desconoce, ya que nunca suscribió el título por la suma impetrada, lo mismo que, la fecha de vencimiento, y siendo enterado del pago de intereses

USUREROS, al 4% de \$10.000.000, desde el día 26 de DICIEMBRE de 2017 al 26 de ABRIL de 2018, que se abonó por parte de la deudora DIANA ESTRADA a capital la suma de \$7.000.000, y del saldo, o sea la suma de \$3.000.000, al 5% mensual por concepto de intereses de plazo, desde el mes de ABRIL de 2018 hasta el 18 de SEPTIEMBRE de 2019, tiempo desde el cual el acreedor se presentó a requerirla exigiéndole el pago del crédito e intereses por encima de lo legal.

Estoy seguro, que la decisión no permitirá un atropello, menos con la intervención de una autoridad en el ámbito judicial, de tal suerte que, perfectamente se puede proponer la excepción de ilegitimidad activa y pasiva en la causa, al tenor del numeral 13 del artículo 784 del C. de Co..

7.- El demandante entonces, no es titular de buena fe, por lo tanto, no está legitimado para ejercer la acción cambiaria, por no existir las condiciones legales para ello o falta de los elementos de ley (condiciones iuris) exigidos para su existencia o para su ejercicio, además de faltar causa onerosa del título valor incoado, por contrato inexistente o que haya dado lugar a la creación del título valor incoado. Y, como se insiste o reitera que el título es FALSO, ya que la demandada desconoce el valor mutuado en la cantidad que aparece en la letra de cambio, nunca suscribió como aceptante el título valor que sirve de recaudo, y nunca pactó fecha de vencimiento, porque ha tenido trato con el demandante, pues él trata de ejercer la acción cambiaria, desconociendo que una cosa es el contrato de mutuo con DIANA MARCELA ESTRADA, y otra con el demandado, quien no tuvo injerencia en el pacto.

Por lo anterior, se pretende demostrar con las pruebas que más adelante pediré, que una vez recaudadas, además de demostrar los supuestos fácticos en que se pretende enervar la acción cambiaria y/o el título valor incoado, se declaren probadas las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO, y se resuelva sobre la PERDIDA DE INTERESES, tema sobre el cual me permito transcribir lo pertinente:

a.- Mi representado, el señor VICTOR HUGO TOBAR USAMA, en compañía de DIANA MARCELA ESTRADA, DIDIER ESTEBAN TORRES y CATALINA RAMOS, acudieron a las instalaciones de la NOTARIA PRIMERA DE PASTO, el día 26 de DICIEMBRE de 2017, a suscribir un título valor que serviría de garantía para el pago de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) Mda.Cte., según el contrato de mutuo con intereses celebrado única y exclusivamente entre LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO, el prestamista, y DIANA MARCELA ESTRADA, la deudora.

b.- Resulta que, el prestamista LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO, persona que habitualmente ejerce el oficio como tal, para asegurarse el pago del dinero entregado a DIANA MARCELA ESTRADA, además de obligar a DIANA ESTRADA, DIDIER TORRES, CATALINA RAMOS y VICTOR TOBAR, a suscribir una declaración jurada extra proceso, igualmente exigió como garantía suscribir dos títulos valores, EN BLANCO, uno suscrito supuestamente por la suma de \$10.000.000, de parte de DIANA MARCELA ESTRADA y VICTOR HUGO TOBAR USAMA, y otra letra de cambio, igual en BLANCO, suscrita por DIDIER ESTEBAN TORRES y CATALINA RAMOS, es decir, sin carta de instrucciones.

c.- Este crédito había sido pactado únicamente por DIANA MARCELA ESTRADA con LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO, sin vencimiento de la obligación, es decir, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) Mda.Cte., a un interés durante el PLAZO del cuatro (4%) por ciento mensual, o sea que, estaba el prestamista cobrando un interés por encima del permitido por la ley, incurriendo en la conducta tipificada en nuestro Código Penal, en el artículo 305, como USURA.

d.- Efectivamente, el interés del cuatro (4%) por ciento, fue pagado al ejecutante LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO, en forma personal, y por conducto de su cónyuge PATRICIA TORRES, en su lugar de residencia ubicada en el Barrio LA MINGA de ésta ciudad, durante el tiempo comprendido desde el 26 de DICIEMBRE de 2017 al mes de ABRIL de 2018, cuando se hizo un abono a capital de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) Mda.Cte., quedando un saldo de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) Mda.Cte., a capital mutuado.

e.- Ahora, resulta que la deudora DIANA MARCELA ESTRADA, para abonar a capital tuvo que solicitar otro préstamo a intereses al togado MIGUEL BELALCAZAR, entonces desde el mes de ABRIL de 2018, continuó pagando un interés de plazo al señor LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO, en forma personal o por conducto de su cónyuge, en forma mensual un porcentaje equivalente al cinco (5%) por

ciento desde el mes de ABRIL de 2018 hasta el 18 de SEPTIEMBRE del año 2019, cuando pagó todos los intereses liquidados a dicho porcentaje con el dinero producto de la venta de una motocicleta de su propiedad. Es decir, mi mandante nunca intervino en el contrato de mutuo con intereses, menos que haya pagado suma de dinero alguna, como abono o imputables a intereses de plazo.

f.- Sorprende entonces la actitud del ejecutante – prestamista, al pretender cobrar la obligación arrojando como título de recaudo una letra que nadie aceptó en su tiempo por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) Mda.Cte., ésta se aceptó por DIEZ MILLONES, en consecuencia, sin carta de instrucciones, el título valor que sirve de recaudo es apócrifo, por llenarse por un valor distinto al contenido en el mutuo con intereses, faltando por averiguar qué pasó con la otra letra suscrita por DIDIER TORRES y CATALINA RAMOS, en poder del acreedor.

g.- Analizada entonces, las estipulaciones contractuales, se encuentra que mi mandante, como deudor solidario de DIANA MARCELA ESTRADA, ella canceló al acreedor una suma por concepto de intereses de plazo en un porcentaje que excediendo el interés legal, en principio debe ser tenida en cuenta como abono a capital, y liquidar el interés pero de acuerdo a lo permitido por la ley, sobre saldos, pues resulta que pagó del 4% de la suma de \$10.000.000, durante el plazo o desde el 26 de DICIEMBRE de 2017 hasta el mes de ABRIL de 2018, y el 5% por concepto de intereses de \$3.000.000, desde el mes de ABRIL de 2018 al 18 de SEPTIEMBRE de 2019, hasta cuando debía ser declarado vencido el plazo, reclamándose el pago del saldo a capital, pero desde el 18 de SEPTIEMBRE de 2019, porque hasta esa fecha fue siendo que se cobró un interés usurero e ilegal.

h.- De acuerdo con los preceptos contenidos en el artículo 366, 446 del C.G. del P., la ley 446 de 1998, 510 de 1999 y 794 del 2003, en cuanto a la liquidación del crédito, conforme a normas legales, especialmente a los intereses, tanto de plazo como moratorios, estos no pueden superar los topes establecidos en la certificación de la Superintendencia Bancaria, los que después del 4 de AGOSTO de 1999, en que empezó a regir la ley 510 de 1999, los intereses moratorios se liquidarán aumentando el 50%, según la tarifa variable de la Superintendencia Bancaria. Lo pagado por la deudora, siempre superaron lo permitido por la ley, pretendiendo ahora el demandante cobrar intereses de plazo, y moratorios al máximo legal, pero olvidando que incurrió en USURA.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

- a) **CONTRATO INEXISTENTE**, pues al tenor del artículo 1609 del Código Civil, dispone: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”. Mi mandante desconoce el valor contenido en la letra de cambio objeto de recaudo, lo mismo que, su fecha de vencimiento, en virtud de las pruebas que serán recepcionadas, lo mismo que, unilateralmente y sin tener injerencia en el mutuo con intereses, el actor frente al demandado llenó los espacios del título valor sin su autorización o instrucciones.
- b) **COBRO DE LO NO DEBIDO**, por cuanto mi mandante, no se reconoce deudor del demandante, al haberse cobrado intereses por encima de lo autorizado por la ley, lo que constituye además de USURA, que el dinero pagado se impute a capital, junto con la pérdida de intereses. De ahí que, el actor no ha adquirido el derecho para demandar, conforme la ley de circulación del título valor.
- c) **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**, por cuanto al acreditar el pago de los intereses usureros, en virtud de la sanción legal que acarrea, como quiera que se pierden, y se imputa el pago del exceso a capital, la obligación está de pronto hasta cancelada, pero en todo caso hay seguridad de que si hay un pago parcial.
- d) **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y PASIVA**, porque no existe relación personal o comercial entre mi poderdante y el demandante. Igualmente, el demandante es tenedor de mala fe, al saber o tener conocimiento que VICTOR HUGO TOBAR USAMA, es un tercero ajeno a cualquier relación contractual, si es que existió, procedió a llenar espacios en blanco sin autorización, y falseando el documento, en su valor, y fecha de vencimiento. Además

de que existe otro título valor, por los mismos hechos o contrato, en poder del demandante, suscrito en señal de aceptación por DIDIER ESTEBAN TORRES y CATALINA RAMOS.

- e) INCIDENCIA DEL NEGOCIO QUE DIO ORIGEN A LA CREACION DEL TITULO, ya que el título valor que sirve de recaudo en el proceso de la referencia, tiene su origen o fue creado para garantizar el cumplimiento del pago de un dinero, o un contrato de mutuo con intereses, celebrado entre DIANA MARCELA ESTRADA y LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO, excediendo el límite para el pago del interés de plazo o por encima de lo legal, por lo que el demandado desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar del negocio, entregando el título a través del acto jurídico que no realizó, pero no para que produzca los efectos legales para el ejercicio de la acción cambiaria, al existir otra garantía o letra de cambio suscrita por DIDIER ESTEBAN TORRES y CATALINA RAMOS, es decir, porque nunca hubo trató con LUIS ARMERO y VICTOR HUGO TOBAR USAMA.
- f) FALTA DE CAUSA ONEROSA EN EL TITULO VALOR INCOADO O INEXISTENCIA DE CONTRAPRESTACION, por lo mismo que no se puede predicar que exista negocio o contrato con el demandante y VICTOR HUGO TOBAR USAMA, por no existir contraprestación a la fecha de la exigibilidad contenida en la letra de cambio, menos al tiempo de la demanda, y desde el momento de creación del título valor que sirve de recaudo. El suscribió una letra de cambio por \$10.000.000, no por \$3.000.000.
- g) LA CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA, al no cumplir con los elementos contentivos en el título valor para su exigibilidad, o por estar fuera de lo dispuesto por la ley de circulación del título valor, porque se llenó sus espacios sin tener en cuenta lo pactado con el acreedor y los desconoce, por inexistencia del contrato de mutuo con intereses, no pacto nunca pago de intereses de USURA, y ellos superan al tiempo de supuesto vencimiento. En el derecho cambiario, CADUCIDAD no quiere decir pérdida de un derecho que se posee, sino impedimento para adquirirlo.
- h) FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA, por cuanto: 1.- No hay incidencia del negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor, y supuesto otorgamiento o llenado de de cada uno de los espacios del título valor demandado, no existe aceptación por el deudor en el capital incoado, y el vencimiento no corresponde al término que la deudora DIANA MARCELA ESTRADA, pagó al 5% del capital de \$3.000.000, el día 18 de SEPTIEMBRE de 2019, que sería su vencimiento. 2.- Falta de causa onerosa, es decir, no hay contraprestación entre la parte demandante y demandado. 3.- Mala fe del demandante, al aparentar una condición de titular de un derecho que no tiene. Y,
- i) FALSEDAD EN EL TITULO VALOR QUE SIRVE DE RECAUDO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, puesto que el valor, la fecha de vencimiento, están adulteradas, respectivamente. También, la cantidad que aparece como capital adeudado, es falseado, desconoce el origen de la creación del título, nunca suscribió para garantizar el contrato de mutuo por \$3.000.000, el día 26 de DICIEMBRE de 2017, fue por una suma muy superior, por lo tanto, respecto a tal situación se lo TACHA DE FALSEDAD.

## DERECHO

Invoco como normas aplicables los artículos: 127, 443, ss. y concs. del C.G. del P..

## PRUEBAS

DOCUMENTALES, ruego tener como tales, las siguientes:

- a) dignese tener como prueba la letra de cambio que sirve de recaudo en el proceso de la referencia, el valor, su fecha de creación, del vencimiento, llenado de espacios, firmas que aparecen en el texto para acreditar quien las creó, giró, aceptó, endoso, etc.;

b) díguese tener en cuenta el texto de la demanda, especialmente los supuestos fácticos, y el acápite de pretensiones de la demanda.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

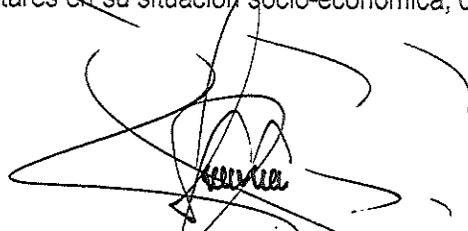
Que deberá ordenar, para que el señor LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO, de notas civiles conocido de autos, en su condición de "tenedor" y/o "demandante", bajo juramento, declare sobre el cuestionario que oralmente o por escrito le formularé al tiempo de la diligencia, para acreditar la existencia y cumplimiento del contrato de mutuo con intereses, fecha de creación de la letra objeto de recaudo, entrega del título valor incoado, giro del título, instrucciones para su llenado, girador, aceptantes, y todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dio origen para la creación del título valor incoado, pago de intereses de plazo.

#### TESTIMONIALES

Sírvase, Señora Juez, ordenar la citación de DIANA MARCELA ESTRADA (carrera 3A 11B-08 Barrio LA ROSA, celular 316 309 84 61), DIDIER ESTEBAN TORRES, CATALINA RAMOS (Barrio NUEVO SOL, casa 13), ALEJANDRA MONTENEGRO, y PATRICIA TORRES casa 14 manzana 26 Barrio LA MINGA I etapa), mayores de edad, residentes y domiciliados en PASTO, quienes pueden ser citados en las direcciones que están anotadas en el presente acápite y/o a través del suscrito, para que declaren sobre los hechos, y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el mutuo con intereses, fecha, abonos, pago de intereses de plazo al 4% y 5%, contestando el cuestionario que oralmente les propondré el día de la diligencia.

Mi mandante, al tiempo de presentación de éste escrito, igualmente ha autorizado al suscrito para que presente la noticia a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se adelante la investigación por el presunto delito de FALSEDAD DOCUMENTAL, FRAUDE PROCESAL, y USURA, a fin de acreditar que mi mandante nunca suscribió el título valor que sirve de recaudo en éste proceso por la suma que en él aparece, nunca autorizó para llenar los espacios en blanco, inexistencia del negocio que dio origen a la creación de la letra de cambio, fecha de vencimiento, por tanto, como se ha hecho la TACHA DE FALSEDAD del título valor, al quedar acreditada, solicito que al resolver las excepciones, se decrete favorablemente cualquiera de ellas, mandando cesar la ejecución, y condenando en costas y perjuicios al demandante, ya que han obligado a mi mandante a sufrir la fatiga de un proceso innecesario, y soportar traumas y malestares en su situación socio-económica, debido a las medidas cautelares contra él pedidas y decretadas..

Atentamente,



Edgar Guillermo Orbes Franco  
P.P. 37.320 del C.S. de la Jra.  
C.C. No. 12.968.370 de PASTO